DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 31 de Diciembre de 1971.

---

Ley Nº 252, que modifica el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), Nº 289, de fecha 30 de junio de 1966.

(G. O. Nº 9250, del 1º de Enero de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 252

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), Nº 289, de fecha 30 de junio de 1966, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 32.—La Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) tendrá un Contralor y Auditor General, un Subcontralor y Auditor y los Auditores Auxiliares que fueren necesarios, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo de las ternas que, en cada caso, le someta la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), cuyas funciones serán la fiscalización y comprobación de sus operaciones internas, así como también la fiscalización de todas las empresas donde tenga derechos o participaciones mayoritarias o minoritarias la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE). El Contralor y Auditor General informará al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), sobre los

resultados de su labor, por lo menos una vez al mes. Asimismo deberá hacerlo a la Junta de Directores de dicha Corporación.

PARRAFO I.—Para ser Contralor y Auditor General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) se requiere ser diplomado como Contador Público Autorizado y estar provisto del exequátur correspondiente, expedido por el Poder Ejecutivo, para el ejercicio de la profesión.

PARRAFO II.—El Contralor y Auditor General, el Subcontralor y Auditor y los Auxiliares, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones de velar por el patrimonio representado por las empresas, controladas por la Corporación, podrán levantar actas y producir los documentos que procedieren y disfrutarán, en sentido general, de las mismas prerrogativas que confieren las leyes vigentes a los Inspectores de la Contraloría General de la Nación.

PARRAFO III.—Los Administradores u otros funcionarios de las empresas donde la Corporación tenga participación mayoritaria de capital que por descuido, negligencia o incapacidad, exponga a dichas empresas a contínuas y crecientes pérdidas, serán considerados culpables del delito previsto en el artículo 174 del Código Penal, y pasibles de las penas que el mismo señala. Asimismo los funcionarios de aquellas empresas bajo control de la Corporación que ejercen sus actividades en situación de monopolio que, por esas mismas razones coloquen a las empresas en incapacidad de satisfacer la demanda del consumo nacional en sus respectivos ramos, serán pasibles de las susodichas sanciones.

PARRAFO IV.—Los bienes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) son inembargables.

PARRAFO V.—El Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), lo mismo que los administradores que fueren designados por los Consejos de Administración de las empresas en donde la Corporación sea accionista mayoritaria, deberán, al tomar posesión de sus cargos y al término de sus funciones, presentar sendos inventarios de

sus bienes de conformidad con la Ley Nº 5729 del 29 de diciembre de 1961. Este inventario será remitido por la Contraloría y Auditoría de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a través de la Dirección General de dicha Corporación, al Auditor y Contralor General de la República dentro de los diez (10) días siguientes a la toma de posesión de dichos funcionarios.

PARRAFO VI.—En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones, los responsables de presentar y remitir el inventario a que se alude en el presente artículo, podrán ser sometidos a la acción de la justicia y sancionados conforme a lo previsto en el Párrafo III de este artículo''.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 253, que modifica los artículos 152, 153 y 175 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964.
(G. O. Nº 9252, del 15 de Enero de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 253

Art. 1.—Se modifican los artículos 152, 153 y 175, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

Art. 152.— A todo militar o asimilado, cualesquiera que sean su edad o tiempo de servicio, que como consecuencia de un accidente sufrido en el ejercicio de sus funciones, o de enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa, o que sea proporcionada expresamente, que resultare incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por inutilidad física o mental.